de la Ley No 417 del 29 de octubre de 1943, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo.— Del mismo modo quedan suprimidos los honorarios que perciben los Intérpretes Judiciales que tienen remuneración del Estado".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 458, que introduce modificaciones a la Ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal.
(G. O. No. 8901, del 31 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 458

Art. 1.— Se modifican el artículo 6 y su Párrafo I, de la Ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal, modificado por la Ley No. 17 del 27 de abril de 1963, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.— El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso oro dominicano (RD$1.00) pagadero en períodos sucesivos de un año a partir del 1ro. de enero de cada año. Cualquier fracción de tiempo dentro del año, se considerará como año entero, para fines de impuesto".

"Párrafo I.— Cuando sea necesaria la expedición de un duplicado del carnet de Identificación Personal, el costo del mismo será de cincuenta centavos (RD$0.50) y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado".

Art. 2.— Se agrega un Párrafo IV al citado artículo 6, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo IV.— Para renovar la vigencia del carnet de Identificación Personal se fija un plazo de cuatro meses, que se contará del 1ro. de enero al treinta (30) de abril de cada año. Pasado este plazo se aplicará un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes vencido, pero en ningún caso este recargo podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto".

Art. 3.— Se modifica el artículo 9 de la citada Ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 17 del 27 de abril de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.— Para los fines de lo especificado en el Párrafo I del artículo 6 de la presente Ley, se considerarán razones atendibles la pérdida y el deterioro producido por el uso y el descuido las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos o pérdida de éstos".

"Párrafo I.— Cuando una oficina expedidora de Cédula de Identificación Personal, persona u oficial público cualquiera, a cuyo cargo la presente ley establece obligación al respecto, considere que una cédula está deteriorada o que la identificación sea difícil de precisar obligará al portador a proveerse de una nueva cédula".

"Párrafo II.— Cuando el contribuyente desee cambiar su Cédula de Identificación Personal por otra porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto será destruido por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal".

Art. 4.— La presente Ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 1965, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 459, que concede pensión del Estado a la señora Elena V. Vda. Báez.

(G. O. No. 8901, del 31 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 459

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Elena V. Vda. Báez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la